



Radicación: 50 400 40 89 001 2021 00040 00  
Proceso: **SUCESIÓN INTESTADA**  
Interesados: NELLY GUEVARA RODRÍGUEZ, NERY GUEVARA RODRÍGUEZ, SÓCRATES GUEVARA RODRÍGUEZ, DARÍO RODRÍGUEZ, HELI RODRÍGUEZ, JOSE GUEVARA RODRÍGUEZ y YAMID ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en representación de SAY RODRÍGUEZ(Q.E.P.D.)  
Causantes: JOSE ANTONIO GUEVARA ROMERO y MARÍA ALCIRA RODRÍGUEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Lejanías, Meta, hoy dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que ingresa para calificación de demanda de sucesión intestada de los causantes JOSE ANTONIO GUEVARA ROMERO y MARÍA ALCIRA RODRÍGUEZ. Expediente contentivo en un (1) cuaderno con 15 folios útiles, el cual se recibió a través del correo institucional, atendiendo lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante ACUERDO No. CSJMEA20-58 del 2 de julio de 2020 *"Por medio del cual se reglamenta la continuidad de la prestación de los servicios judiciales y administrativos, las condiciones del reparto, el agendamiento de citas, entre otras disposiciones para el Distritos Judicial de Villavicencio"*. Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. - Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Lejanías, Meta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Está al Despacho la presente diligencia con el objeto de calificar el escrito de demanda de sucesión intestada de los causantes JOSE ANTONIO GUEVARA ROMERO y MARÍA ALCIRA RODRÍGUEZ.

Una vez revisado el plenario, observa el Despacho que la demanda no reúne los requisitos de Ley; por tanto, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **se formulan los defectos que hacen inadmisibles su proceder, en los siguientes términos:**

1. Los herederos demandantes deberán indicar si aceptan la herencia con beneficio de inventario.



2. Deberá aportar certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que permita constatar el área y linderos actuales, así como su avalúo catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-26989.
3. Aporte copia de los registros civiles de nacimiento de los causantes JOSE ANTONIO GUEVARA ROMERO y MARÍA ALCIRA RODRÍGUEZ, que permita establecer su estado civil, o en su defecto el respectivo registro civil de matrimonio.
4. Deberá aportar registro civil de nacimiento de los herederos DARÍO RODRÍGUEZ, HELÍ RODRÍGUEZ, JOSE GUEVARA RODRÍGUEZ y SADY RODRÍGUEZ.
5. En atención a que en la demanda se indica el fallecimiento del heredero SADY RODRÍGUEZ, deberá aportar copia del registro civil de defunción y el registro civil de nacimiento de YAMID ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, de quien se indica en la demanda ser su hijo.
6. En los hechos de la demanda debe indicar las circunstancias relacionadas con el acuerdo de apoyo en la que actúa la señora YEIMI LISLEY CASTELLANOS GUEVARA, en representación del señor SÓCRATES GUEVARA RODRÍGUEZ, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1996 de 2019.
7. Por cuanto se anuncia en el encabezado de la demanda y el hecho tercero de la misma como persona fallecida el heredero SADY RODRÍGUEZ (Qepd), hijo de los causantes JOSE ANTONIO GUEVARA ROMERO y MARÍA ALCIRA RODRÍGUEZ (Qepd), ha de informarse por parte del interesado y bajo la gravedad de juramento, si se inició, presentó o existe proceso de sucesión testada o intestada de él, en caso positivo, indique el Juzgado de conocimiento, número de radicado del expediente y el estado en que se encuentra la Litis, conforme a lo reglado por el inciso 2º, del artículo 87 del Código Adjetivo.
8. En los hechos de la demanda deberá hacer referencia a la venta de derechos herenciales realizada mediante escritura pública No. 1063 del 9 de noviembre de 1990 de la Notaria Única de Granada, en la cual los señores JOSE, NELLY y NERY GUEVARA RODRÍGUEZ, realizaron a favor de MARIA ALCIRA RODRÍGUEZ, venta de derechos y acciones del causante JOSE ANTONIO GUEVARA ROMERO.



9. Deberá aportar registro civil de nacimiento en forma legible de NELLY GUEVARA RODRÍGUEZ, atendiendo que el mismo no permite tener claridad de su contenido. De igual manera, en el citado registro se observa que el nombre aparece como "NELLI" y en el poder, texto de la demanda y copia del documento cedula de ciudadanía aparece como "NELLY", en relación con la citada heredera.
10. No se indicó en los poderes expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806/2020.
11. Para terminar, **apórtese copia del escrito subsanatorio y de la demanda debidamente integrada**

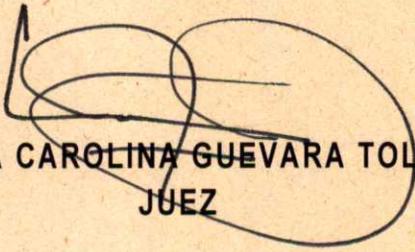
En mérito de lo brevemente expuesto, **el Despacho dispone:**

**Primero: Inadmitir la demanda de sucesión intestada de los causantes JOSE ANTONIO GUEVARA ROMERO y MARÍA ALCIRA RODRÍGUEZ**, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

**Segundo: Conceder el término de cinco (5) días** para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, **so pena de ser objeto de rechazo**, en aplicación de lo reglado por el artículo 90, inciso 4º, del Estatuto General del Proceso.

**Tercero: Conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión**, no se le reconoce personería para actuar a la abogada JUDITH ANDRADE CASTRO.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

51 del 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

  
LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS  
Secretaria

Radicado: 50 400 40 89 001 2021 00040 00

